



ASENET PADRÓN NIZ, SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE (LAS PALMAS)

CERTIFICO:

Que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 24 de abril de 2020, adoptó el siguiente acuerdo:

"" PUNTO DÉCIMO.-

ASUNTOS DE URGENCIA.

1.- APROBACIÓN INICIAL, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS.

En aplicación del artículo 82.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se requiere la ratificación de la inclusión de este asunto por urgencia, la cual es aprobada por unanimidad de los asistentes, **25 votos a favor** (6 del Grupo Partido Popular, 5 del Grupo PSOE, 8 del grupo Municipal Nacionalista, 3 del Grupo Lanzarote en Pie – Sí Podemos, 2 del Grupo Mixto y 1 del Concejal no adscrito D. Carlos Alberto Alférez Orjuela).

Se da cuenta del expediente tramitado 2793/2020.

Se da cuenta del informe emitido por el Veterinario Municipal, D. Javier López Vicente, de fecha 19 de febrero de 2020, que se transcribe:

"Nº de Expediente: 2793/2020

Javier López Vicente, veterinario del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife,

INFORMA: *Que, tras la aprobación del Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias, se hace necesaria una modificación de las Ordenanzas Municipales para actualizar el sistema de obtención de Licencias para la tenencia de Animales potencialmente peligrosos, así como los requerimientos necesarios para los adiestradores. Del mismo modo se especifican las modificaciones existentes en cuanto al sistema de registro informatizado oficial de Animales Potencialmente Peligrosos.*

El art. 7 del Decreto 30/2018 especifica lo siguiente:

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso requerirá el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:
 - **a)** La obtención de la licencia municipal previa.
 - **b)** La inscripción del animal en el Registro Municipal correspondiente de animales potencialmente peligrosos.
- **2.** En el supuesto de que la tenencia se produzca como consecuencia del ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en el apartado 2 del artículo 2 de este Decreto, la obligación de inscripción en el registro municipal recaerá en la persona física o jurídica que sea titular de tales actividades.
- **3.** La obligación de inscripción en los Registros Municipales no se extiende a las personas adiestradoras que, con motivo del ejercicio de su actividad, tengan temporalmente bajo su custodia y responsabilidad a perros potencialmente peligrosos cuya tenencia le corresponda a otras personas.





- *Por tanto es necesario realizar las modificaciones oportunas para diferenciar la obtención de la Licencia Municipal, de la inscripción de los animales en el Registro Municipal. Asimismo se hace necesaria la acreditación de los adiestradores autorizados que pueden acogerse al punto 3 del art. 7 del Decreto 30/2018. Por todo ello se procede a comunicar los artículos afectados de la Ordenanza Municipal y la modificación requerida.*

PROPUESTA MODIFICACIÓN ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES.

- **Donde dice:**

Artículo 98. Licencia. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

A) Impreso de Solicitud.

Es obligatoria la cumplimentación del “Impreso de Solicitud” de la indicada licencia, que se facilitará por el Ayuntamiento (Concejalía de Sanidad) de Arrecife, y en la que habrá de figurar en su presentación posterior:

-Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez, y al mismo efecto, otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (Pasaporte en vigor, carnet de conducir vigente...)

-Declaración jurada del solicitante, con el fin de hacer constar por éste, la ausencia de incapacitación alguna para proporcionar todos los cuidados necesarios al animal, siendo realizada bajo su exclusiva responsabilidad, en orden a la determinación, en su caso, por el orden jurisdiccional penal, de la existencia de delito de falsedad documental cometido por el declarante y contemplado en el Código Penal vigente.

B) Presentación de certificaciones:

- Certificado expedido por el Ministerio de Justicia donde figure que el solicitante no ha sido condenado por delitos de: homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual, la salud pública y de asociación con banda armada o de narcotráfico.

- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica, lo que se acreditará mediante los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica.

Certificado de capacidad física.

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

La capacidad física a que hace referencia el párrafo anterior, se acreditará mediante el certificado de capacidad física de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

a) La capacidad visual.

b) La capacidad auditiva.

c) El sistema locomotor.

d) El sistema neurológico.

e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.





Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere la letra c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999 (y Primer Párrafo del último inciso que tratamos en esta Ordenanza), para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.*
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.*
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

Centro de reconocimiento.

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2.272/1985, de 4 de Diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas (físicas y psicológicas) referidas anteriormente, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar afirmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los informes de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. La realización de las pruebas necesarias para la obtención de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Real Decreto, por los centros de reconocimiento autorizados, se adecuarán a lo previsto en el anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores, en lo que resulte de aplicación, a efectos de determinar las aptitudes específicas necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes a que se refiere el apartado anterior, correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

5. Los certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

-Documentación justificativa de Veterinario (colegiado de ejercicio profesional libre) del Sistema de Identificación empleado en el animal (tatuaje o microchip) y el código asignado al mismo, que asimismo, deberá constar en el Registro Oficial Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (Censo Municipal), así como en el Registro Central (Informatizado) de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias.

-Presentación de la Cartilla o Boletín Sanitario actualizado que permita controlar y verificar el cumplimiento del calendario anual de vacunaciones mínimas obligatorias exigibles.





-Para el resto de animales no pertenecientes a la especie canina se presentará certificado oficial emitido por Veterinario (colegiado de ejercicio profesional libre) en el que se establezcan las características del animal, origen y cualquier otro dato que facilite su identificación y control.

-Acreditación de haber formalizado un seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros por una cobertura no inferior a 120.000 EUROS que puedan ser causados por sus animales.

La suscripción del citado seguro será requisito indispensable para realizar la posterior inscripción en el Registro Municipal de Identificación de Animales Potencialmente Peligrosos, pudiendo los responsables del registro denegar la inscripción del animal en el supuesto de que ese titular registral (futuro) no aporte, en debida forma, la documentación necesaria y demostrativa (sin lugar a dudas) de la constitución del referido seguro, debiendo (cualquiera que sea su modalidad) hacer constar, expresamente, el código de identificación del animal, total de la suma asegurada y nombre del titular.

Tanto la falta de conclusión de dicho seguro, como la concurrencia en causa de extinción del mismo por el solicitante y/o titular, implicará la falta (por incumplimiento) de los requisitos mínimos para considerar capaz al solicitante de ser titular registral (propietario o tenedor) responsable del animal Potencialmente Peligroso, sin perjuicio del comportamiento sancionador en que pudiera incurrir el indicado, siendo notificada tal circunstancia por la Compañía de Seguros interesada a este Registro Municipal.

En todo caso, lo dispuesto en este apartado en materia de seguro obligatorio quedará afecto a lo que, en desarrollo del precepto básico (contenido en el artículo 3.1.d. de la Ley 50/99, de 23 de Diciembre), puedan establecer, reglamentariamente, la Administración Estatal o Autónoma Canaria correspondiente

C) Otorgamiento de Licencia.

La licencia administrativa será otorgada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de este texto legal, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo.

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Cualquier variación de los datos que figuran en la misma deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La privación por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la intervención, medida cautelar o suspensión de la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que se haya cumplido la pena o sanción o levantado la intervención o medida cautelar.

Debería decir:

Artículo 98 Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. La licencia municipal será en todos los casos genérica, en el sentido de habilitar a la persona titular de la misma para la tenencia de cualesquiera animales potencialmente peligrosos, a excepción de los pertenecientes a la fauna salvaje que se recogen en el Anexo I del Decreto 30/2018, y deberá contener los extremos que se recogen en el Anexo A. No obstante, el ejercicio efectivo del derecho a la tenencia de uno o varios animales concretos identificables exigirá la inscripción de los mismos en el correspondiente Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. La licencia administrativa será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de la persona solicitante o por aquel en el que se realicen las





actividades enumeradas en el apartado 2 del artículo 2 del Decreto 30/2018, en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, conforme al procedimiento y registro de licencias otorgadas que este apruebe.

3. Únicamente podrán ser titulares de las licencias administrativas las personas físicas, una vez verificado por el Ayuntamiento correspondiente que el interesado cumple todos los requisitos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o en las normas futuras que pueda dictar el Estado en la materia.

4. En todo caso, la persona solicitante de la licencia no puede haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, o con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en los ocho años anteriores a su solicitud, a excepción de la suspensión temporal de la licencia si ha sido cumplida íntegramente.

Cuando la solicitud de licencia la realicen personas con residencia anterior en otra u otras Comunidades Autónomas habrán de presentar declaración responsable en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de no haber sido sancionados por infracciones graves o muy graves en los términos anteriores en la o las Comunidades Autónomas donde ha residido anteriormente.

En cualquier momento el Ayuntamiento podrá dirigirse al Registro Central Informatizado de animales potencialmente peligrosos de las Comunidades Autónomas donde la persona solicitante hubiera tenido fijada su residencia con anterioridad, a efectos de verificar el contenido de dicha declaración responsable, bien directamente o a través del Órgano competente en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Las personas solicitantes de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán acreditar ante el Ayuntamiento competente para su emisión que se ha suscrito un seguro de responsabilidad civil por los daños personales y materiales que la tenencia de estos animales pudieran ocasionar a terceros, con una cobertura no inferior a doscientos mil (200.000) euros por siniestro, y que será renovado periódicamente.

Será obligación de la persona tenedora mantener la vigencia del seguro de responsabilidad civil durante el periodo de validez de la licencia y, en su caso, de sus sucesivas renovaciones.

Artículo 99 Validez y vigencia de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligroso

1. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos que expida cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de la persona interesada, por el Ayuntamiento concedente, con carácter previo a su finalización, por sucesivos períodos de igual duración, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos que se tuvieron en cuenta para su concesión.

2. Las licencias otorgadas por cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán validez, al menos, en el resto de municipios de Canarias, pudiendo ser revocadas por el Ayuntamiento concedente por el incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para su concesión, de oficio o a petición del municipio que detecte dicho incumplimiento, previa





audiencia de la persona tenedora.

3. Las licencias obtenidas en su día por las personas tenedoras que residieran en municipios de otras Comunidades Autónomas y que hayan modificado dicha residencia a alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, conservarán su validez sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente para los supuestos de renovación.

4. No procederá la renovación de la licencia en aquellos supuestos en los que, a la fecha de su vencimiento, la persona titular de la misma resida en otro municipio distinto del otorgante. En estos supuestos será preciso la obtención de una nueva licencia expedida por el Ayuntamiento de su nueva residencia.

Además, y dada, la separación de Licencia e Inscripción registral, se debe añadir el siguiente articulado:

Inscripción registral

Artículo 99 bis Inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

1. El ejercicio concreto de la tenencia de un animal potencialmente peligroso determinado exigirá, además de disponer previamente de la licencia municipal para la tenencia, que la persona titular de la misma y propietaria del animal solicite la inscripción del mismo en el correspondiente Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se esté en posesión del referido animal, y que dicha solicitud sea resuelta favorablemente. La inscripción deberá realizarse en el Registro del Ayuntamiento del municipio en cuyo territorio tenga su alojamiento habitual el animal, que podrá coincidir o no con el Ayuntamiento que otorgó la licencia.

2. Además de la identificación de la persona titular de licencia municipal que sea propietaria del animal, serán requisitos para la inscripción de los animales en el correspondiente Registro Municipal, los siguientes:

a) La acreditación de que en el lugar habitual donde se va a alojar el animal se cumplen las condiciones higiénico sanitarias, así como las medidas de seguridad previstas en los artículos 27 y 28 del presente Decreto, a fin de garantizar la imposibilidad de fuga y la seguridad de las personas, otros animales y bienes.

b) La designación e identificación por la persona titular de la licencia, cuando exista una sola persona tenedora, de otra persona que, en el caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o cualquier circunstancia sobrevenida que impida a dicha persona titular cumplir las obligaciones inherentes a la tenencia del animal, pueda hacerse cargo del mismo en calidad de persona tenedora, así como el documento acreditativo del consentimiento de dicha persona para ocuparse del animal cuando concurren las referidas circunstancias. La persona designada por la persona titular de la licencia deberá, asimismo, disponer de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o acreditar que está en condiciones de obtenerla por cumplir los requisitos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

c) La acreditación de su identificación electrónica mediante microchip homologado en aquellos animales en los que según criterio veterinario sea posible. En el supuesto de tratarse de especies en las que no sea posible dicha implantación, se estará a lo que disponga a tal efecto la normativa sectorial correspondiente, o en su defecto podrá realizarse mediante registro o documento equivalente donde figuren los datos precisos para identificar al animal, u otros sistemas autorizados que se establezcan a criterio veterinario.





d) Tener al corriente la Tarjeta Sanitaria Oficial prevista en la normativa reglamentaria autonómica y elaborada por el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, en cuanto a campañas de vacunación y tratamientos obligatorios de los animales domésticos previstos en el artículo 7 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales. En el supuesto de animales no sujetos al ámbito de aplicación de la Tarjeta Sanitaria Oficial se aportará certificado oficial expedido por personal veterinario de estar al día en los tratamientos previstos por sanidad pública.

e) Certificado de sanidad animal expedido por profesional en veterinaria que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

f) Tener al corriente el seguro de responsabilidad civil exigido en el apartado 5 del artículo 98 de estas Ordenanzas para la obtención de la licencia municipal, que deberá incluir la cobertura de los potenciales daños a terceros que pudiera causar el animal concreto objeto de la inscripción.

3. La acreditación de los requisitos para la inscripción del animal en el Registro podrá diferirse a un momento posterior a la presentación de la solicitud y a la práctica del asiento, siempre que el Ayuntamiento prevea la posibilidad de presentar declaraciones responsables en los términos y con los efectos previstos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos tendrá carácter constitutivo, de forma que la resolución desestimatoria de dicha inscripción impedirá la tenencia del o de los animales potencialmente peligrosos objetos de la inscripción, aun disponiendo de la licencia municipal para ello. La cancelación de la inscripción podrá producirse en cualquier momento cuando, a consecuencia de las inspecciones realizadas por el personal técnico municipal, se constate el incumplimiento de los requisitos que fueron tomados en consideración para practicar la inscripción, o que no se están dispensando al animal los cuidados y atenciones mínimas necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

5. El contenido del referido Registro Municipal será el que determine la correspondiente Ordenanza municipal, si bien deberán constar en el mismo, como mínimo, los extremos que se determinan en el apartado 1 del artículo 14 del Decreto 30/2018 para el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos.

6. En el supuesto de que se produzca un cambio del alojamiento habitual del animal, y dicho cambio sea a otro municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la persona titular de la licencia deberá solicitarse la baja del animal del Registro del Ayuntamiento de origen e instar una nueva inscripción en el Registro del municipio de destino en los términos previstos para el apartado 2 de este artículo y antes o dentro del plazo de quince días hábiles desde que se produjo dicho cambio de alojamiento. Tales previsiones son igualmente aplicables para los supuestos de cambios temporales del alojamiento del animal, con o sin cambio de domicilio de la persona titular de la licencia, que sean superiores a tres meses.

7. Cuando el cambio del alojamiento habitual del animal sea dentro del mismo municipio, deberá comunicarse la incidencia por la persona titular de la licencia en el Registro del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo previsto en la letra a) del apartado 2 de este artículo, antes o dentro del plazo de quince días hábiles desde que se produjo dicho cambio de alojamiento. Tales previsiones





son igualmente aplicables para los supuestos de cambios temporales del alojamiento del animal en el mismo municipio, con o sin cambio de domicilio de la persona titular de la licencia, y que sean superiores a tres meses.

8. Igualmente, por la persona titular de la licencia y propietaria del animal deberá comunicarse al Registro del Ayuntamiento donde esté inscrito el mismo la incidencia prevista en el apartado 3.e) del artículo 2 del Decreto 30/2018, acreditando mediante parte facultativo la identificación de la Clínica y la duración del internamiento prevista.

9. En todo caso, la persona titular de la licencia deberá además cumplir el deber de comunicar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos los datos, hechos y circunstancias señaladas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Dicha comunicación se hará conforme al procedimiento establecido por el Ayuntamiento correspondiente de acuerdo con el reglamento regulador de su Registro.

10. La inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos correspondiente conllevará la inscripción simultánea en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias en los términos de este Decreto, siéndole aplicable el mismo régimen de publicidad y cancelaciones que el previsto para este último.

El art. 99 de la Ordenanza Municipal hace referencia a las condiciones que deben cumplir los adiestradores, así como a la documentación requerida para obtener tal condición.

El nuevo Decreto establece modificaciones tanto sobre el certificado de capacitación, como sobre las condiciones que deben cumplir los adiestradores.

Por tanto, donde dice:

Artículo 99. Adiestramiento:

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa autonómica competente.

El otorgamiento del certificado de capacitación será expedido por la Administración Autonómica Canaria, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

a. Antecedentes y experiencia acreditada.

b. Finalidad de la tenencia de estos animales.

c. Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.

d. Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.

e. Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

f. Falta de antecedentes penales por delitos de: homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico (expedido por certificación del Ministerio de Justicia), así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (certificación extendida por las diferentes Administraciones Públicas, ya sea el Ayuntamiento de Arrecife, la Consejería de Presidencia, Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración del Gobierno de Canarias, o el Ministerio de Agricultura).

g. Certificado de aptitud psicológica.

h. Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos





que pudieran ser establecidas por las diferentes Administraciones Públicas.

- Debería quedar de la siguiente forma:

Artículo 100 Adiestramiento para guarda y defensa

El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa se deberá efectuar por personas adiestradoras que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido por el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de seguridad. Dicho certificado de capacitación será exigible tanto en los casos de ejercicio de la actividad profesional de adiestramiento por cuenta propia como por cuenta ajena.

Artículo 101 Certificado de capacitación

La obtención del certificado de capacitación requerirá la acreditación de los aspectos mencionados en el artículo 7.4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y exigirá la disponibilidad previa de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 102 Procedimiento y requisitos para la obtención del certificado de capacitación

1. La solicitud del certificado de capacitación para el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa se cumplimentará mediante un modelo normalizado que deberá figurar en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias pudiendo presentarse y tramitarse por ese medio o por cualesquiera de los otros medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

A) Certificado de aptitud física y psicológica vigente, obtenido en las mismas condiciones previstas para la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

B) Certificado negativo de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, o autorización para que pueda recabarse por el órgano competente.

C) Certificado de no estar condenado por sentencia firme con pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

D) Declaración responsable donde manifieste bajo su responsabilidad que cumple los siguientes requisitos, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 69 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre:

a) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves en materia de animales potencialmente peligrosos.

b) Disponer de titulación oficial o certificado de profesionalidad, conforme al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que atribuya competencias para la instrucción de animales en actividades de vigilancia, guarda y defensa.

c) Disponer de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con una antigüedad de al menos cinco años.

d) Disponer de instalaciones y alojamientos que cuenten con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico y sanitario de los animales y que cumplan las disposiciones comunes exigibles a todos los establecimientos destinados al fomento y cuidado de los animales de compañía que se recogen en el Capítulo I del Título V del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley territorial 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos





relacionados con los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 61 de dicho Reglamento.

e) No tener ninguna inhabilitación judicial o administrativa para el desempeño de la actividad.

f) Tener experiencia, que pueda ser acreditada por centro de adiestramiento o persona adiestradora con certificado de capacitación para el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa, durante al menos doce meses, en el cuidado, trato o manejo de perros potencialmente peligrosos, acumulada durante los últimos cinco años consecutivos o alternos en los últimos diez años.

3. La solicitud contendrá un apartado referido al compromiso de cumplimiento de las normas de manejo de animales potencialmente peligrosos y de comunicación de datos al órgano competente para el otorgamiento del certificado de capacitación.

4. La tramitación del procedimiento de certificación se sustanciará conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, finalizando mediante resolución del órgano competente otorgando o denegando el certificado de capacitación. De no recaer resolución en el plazo de un mes se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

5. La obtención de la certificación de capacitación se hará constar en la sección del Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias prevista en el apartado d) del artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 103 Ejercicio de la actividad de adiestramiento por personas establecidas en otras Comunidades Autónomas y en Estados miembros de la Unión Europea

1. Las personas que estén en posesión de certificados de capacitación expedidos por otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar la actividad en la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre que presenten declaración responsable ante el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de seguridad de la disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados en los términos previstos en el apartado 2.D), d) del artículo precedente.

2. Las personas que dispongan de titulación suficiente para el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa, establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y que no sean residentes en España, podrán ejercer la actividad en la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de libre prestación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, siempre que presenten declaración responsable ante el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de seguridad, de disponer de la documentación y de los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo precedente, a excepción del recogido en la letra D), c), así como de disponer de un seguro de responsabilidad civil en los mismos términos que se exige para la obtención de la licencia prevista en este Decreto.

3. La presentación de declaraciones responsables se cumplimentará con arreglo a los modelos normalizados que deberán figurar en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias pudiendo presentarse y tramitarse por ese medio o por cualesquiera de los otros medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, dichas declaraciones responsables están sujetas al contenido del artículo 69 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, y particularmente respecto de las





facultades de comprobación, control e inspección.

4. Respecto a las facultades de comprobación de la titulación de las personas que refiere el apartado 2 de este artículo, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

5. El cumplimiento de los requisitos anteriores permite el ejercicio de la actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio del cumplimiento de comunicar al Registro Central Informatizado de Canarias la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar, bien para guarda o defensa, a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de este, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 104 Obligaciones de las personas titulares de certificados de capacitación

1. Las personas adiestradoras en posesión de certificados de capacitación estarán obligados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Mantener las condiciones que sirvieron para la obtención del mencionado certificado e informar al órgano competente de cualquier modificación que se opere en las mismas.

b) Comunicar trimestralmente al Registro Central Informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar para guarda o defensa a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de este, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal, indicando el tipo de adiestramiento recibido.

2. El incumplimiento sobrevenido y acreditado de las condiciones que se tuvieron en cuenta para la concesión del certificado de capacitación dará lugar a la revocación del mismo por el órgano competente, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo con audiencia al interesado.

3. El incumplimiento del resto de las obligaciones que se recogen en el presente precepto dará lugar, en su caso, a la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador conforme al régimen de infracciones y sanciones principales y accesorias previsto en la legislación estatal y autonómica.

En lo referente al Capítulo II, sobre la identificación y Registros Oficiales, se establece el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias. Por tanto los artículos del 100 al 103, pasan a modificarse de la siguiente manera.

Donde dice:

Artículo 100. Los propietarios, criadores o tenedores de animales Potencialmente Peligrosos sujetos a esta Ordenanza (residentes en este término municipal), tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos en la forma, plazos y procedimientos que se establecen en la presente Ordenanza o que, reglamentariamente, en su caso, puedan determinarse.

-Sección 1ª. Identificación:

Artículo 101. La precedente identificación, debe producirse en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la fecha de su nacimiento, o dentro del mes siguiente a su adquisición en legal forma, si no sobrepasa los 3 meses de vida.

Transcurridos los tres meses desde el nacimiento, el plazo máximo de identificación tendrá lugar en los 15 días siguientes a su adquisición por cualquier medio admitido en derecho.

En el caso de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.





Artículo 102.

1. Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un "microchip".

2. Identificado el animal (según el apartado anterior), su propietario deberá recibir del veterinario actuante, la documentación que a continuación se señala, la cual, en cuanto a su contenido informativo, puede serle requerida al mismo por este Ayuntamiento:

-Sistema de identificación utilizado.

-Código Alfanumérico de dígitos, único para cada animal.

-Especie y raza.

-Sexo y nombre por el que responde.

-Otros signos identificadores dignos de mención.

-Domicilio habitual donde reside el animal.

-Nombre y apellidos del propietario del animal.

-D.N.I. y teléfono del anterior.

-Domicilio del propietario del animal.

-Nombre, apellidos y D.N.I. del veterinario colegiado actuante (número), así como fecha de realización del sistema identificativo y firma del mismo.

3. Los Agentes de la Autoridad adscritos a la Jefatura de la Policía Local de este Ayuntamiento, así como el personal perteneciente a Protección Animal del mismo, o en su caso, del Centro de Acogida de Animales Domésticos, podrán disponer de lectores precisos de los sistemas homologados para identificación del animal, con objeto proceder a una rápida localización de su propietario en supuestos como extravío, robo, abandono u otros.

No obstante, dicha localización podrá efectuarse, bien a través de los datos contenidos en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias (de conformidad con el contenido del artículo 6.3 de la Ley 50/99, de 23 de Diciembre), o del Colegio Oficial de Veterinarios de Las Palmas.

-Sección 2ª. Registros Oficiales.

Artículo 103. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. En el Ayuntamiento de Arrecife, y dependiente de la Concejalía de Sanidad, se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del titular, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos o, si por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días (15 días) siguientes a la fecha en que hay obtenido el referido documento administrativo para su tenencia.

Sólo se considerarán "Animales Censados" a aquéllos que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza Municipal.

3. Para cada animal, el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos contemplará los siguientes apartados:

A) Datos del titular:

-Primer apellido, segundo apellido y nombre.

-Domicilio: calle, plaza, número, piso, letra.

-D.N.I.

-Datos de otra/s residencia/s (en su caso).

-Teléfonos de localización.

-Fecha de la obtención de la licencia municipal.





-Otras incidencias administrativas o judiciales (suspensión temporal o definitiva para tenencia animales potencialmente peligrosos,...)

B) Código de identificación:

-Número transponder (microchip), en su caso.

-Posibles marcas o singularidades que hagan posible su identificación (capa, signos particulares, otros registros...)

C) Datos del animal:

-Especie.

-Raza o tipo (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).

-Destino o finalidad (convivencia, caza, guarda, protección u otra).

-Sexo (macho, hembra).

-Fecha de nacimiento.

-Nombre al que responde.

-Tamaño (pequeño, mediano, grande).

-Fotografía.

-Esterilización (o castración), en su caso.

-Venta.

-Traspaso.

-Donación.

-Robo.

-Extravío.

-Fecha de muerte, baja o sacrificio, con aportación del certificado por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.

-Otros incidentes producidos por el animal.

D) Datos del veterinario:

-Clínica o Centro (N.I.F., domicilio, teléfono...).

-Veterinario (nombre, apellidos, N.I.F.).

-Número Colegiado y fecha de inscripción.

E) Vacunaciones (obligatorio en especie canina).

-Cartilla sanitaria en que conste la aplicación de las vacunas anuales obligatorias.

-Tipos de vacunas.

-Fecha de vacunación.

F) Certificado de Sanidad Animal:

Expedido por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan "especialmente peligroso".

G) Otros datos (para animales silvestres y/o exóticos distintos perros).

-Certificado Internacional de Entrada.

-Certificado CITES.

-Autorización de este Ayuntamiento previa acreditación de instalaciones adecuadas de: alojamiento y bienestar, no riesgo de fuga y seguridad suficiente para personas, otros animales y bienes, y ello para animales calificados como tales por veterinario autorizado o municipal con comportamiento agresivo y faltos de adaptación a vida en cautividad.

-Cualesquiera que pudieran establecerse por norma de rango superior (nacional o autonómica), y fueran necesarios.

4. La transmisión de un animal registrado (censado), a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra (admitida en derecho) que signifique un cambio en la titularidad del animal Potencialmente Peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los requisitos siguientes:

A) Si el adquirente reside en este término municipal de Arrecife:

-Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

-Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

-Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el





Plazo de 1 mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.

-Obtención de licencia por parte del comprador.

-Inscripción de la transmisión en este Registro Municipal en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

B) Si el adquiriente no reside en este término municipal:

-Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

-Acreditación de la Cartilla Sanitaria Actualizada.

-Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de 1 mes contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella nombre y domicilio nuevo del propietario.

-Solicitud de baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (Baja en el Censo).

En ambos supuestos, en tanto no se proceda a poner en conocimiento (comunicar) de este registro municipal la transmisión del animal, a través de la entrega de la identificación censal de éste en el tiempo indicado, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

5. El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de 72 horas, contadas desde el momento en que acaeció la circunstancia, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.

6. El traslado de un animal Potencialmente Peligroso desde otro municipio, al término municipal de Arrecife, sea con carácter permanente o por período superior a 3 meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

7. La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de éste o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.

8. El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal y producidos con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria), en un plazo no superior a 1 mes contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptible de inscripción.

9. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, del presente Libro de esta Ordenanza.

10. La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

11. Cualesquiera incidentes producidos por animales Potencialmente Peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

Debe quedar de la siguiente forma:

Artículo 105 Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias

El Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, adscrito y gestionado por el centro directivo competente en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de





Canarias, es el registro administrativo en el que se inscriben los animales potencialmente peligrosos que sean inscritos en los respectivos Registros Municipales de Animales Potencialmente Peligrosos de los Ayuntamientos de Canarias, por las personas tenedoras titulares de las correspondientes licencias administrativas obtenidas en los términos previstos en el artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 106 Finalidad del Registro

El Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias tiene por finalidades:

- a) Disponer de un sistema de identificación, localización y censo de todos los animales potencialmente peligrosos domésticos o de compañía o utilizados como tales, clasificados por especies, que residan en la propia Comunidad Autónoma o se trasladen a esta desde otras Comunidades Autónomas u otros países por período superior a tres meses.
- b) Recoger la relación de las personas adiestradoras en posesión de certificados de capacitación, de los centros o establecimientos dedicados al adiestramiento.
- c) Tener constancia de los datos relativos a infracciones cometidas y sanciones impuestas a las personas tenedoras.

Artículo 107 Estructura del Registro

El Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias abrirá una hoja para cada animal y estará constituido por las siguientes secciones:

- a) Sección de animales potencialmente peligrosos de la fauna salvaje cuya tenencia no esté prohibida, clasificados por especies.
- b) Sección de animales potencialmente peligrosos de la fauna salvaje, clasificados por especies, cuya tenencia esté prohibida, pero que hayan sido objeto de licencia conforme lo previsto en la disposición transitoria segunda del presente Decreto.
- c) Sección de animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se califiquen como potencialmente peligrosos, clasificados por especies, en especial, los pertenecientes a la especie canina que se determinan en el Anexo II, apartado 2 del Decreto 30/2018, clasificados a su vez por razas.
- d) Sección de personas adiestradoras en posesión de certificados de capacitación expedidos por el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de establecimientos dedicados al adiestramiento de animales potencialmente peligrosos.
- e) Sección de centros y establecimientos dedicados a las actividades de crianza, reproducción, alojamiento y comercialización de animales potencialmente peligrosos.
- f) Sección de sanciones administrativas a personas referidas en el apartado 8 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 108 Contenido del Registro

1. En las hojas registrales de las Secciones que se recogen en los apartados a), b) y c) del artículo anterior se hará constar lo siguiente:

- a) Datos personales de la persona propietaria y, en su caso, de la persona tenedora o tenedoras del animal: nombre y apellidos, sexo, dirección, teléfono y DNI.
- b) Número de identificación que el Registro asigna al animal.
- c) Fecha de expedición y vigencia de la licencia administrativa de la persona tenedora o tenedoras del animal regulada en los artículos 8 y 9 del presente Decreto, o, en su caso, la prevista en su disposición transitoria segunda, así como las revocaciones, modificaciones y cancelaciones que se produzcan.





- d) Datos de la inscripción en el Registro Municipal, indicando el municipio y el número de registro correspondiente.**
- e) Características del animal que hagan posible su identificación: especie, raza, sexo, nombre, año de nacimiento, características externas, signos particulares (tatuajes, cicatrices, manchas, marcas, etc.), placa identificativa y número de microchip, en su caso.**
- f) Lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas, como la guarda, vigilancia, protección, manejo de ganado, caza u otras.**
- g) Identificación de la persona adiestradora y tipo de adiestramiento recibido, en su caso.**
- h) Datos sanitarios del animal que consten en la Tarjeta Sanitaria Oficial o, en su caso, en certificado oficial expedido por personal veterinario, en especial, campañas de vacunación y tratamientos obligatorios de los animales domésticos previstos en el artículo 7 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.**
- i) Venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, en su caso.**
- j) Esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición de la persona titular o tenedora del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como la identificación de la persona veterinaria que la practicó.**
- k) Incidentes producidos por el animal, puestos en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales.**
- l) Finalidad de la tenencia de estos animales.**
- m) Traslado del animal a otra Comunidad Autónoma o país.**
- n) Muerte o sacrificio, en su caso, certificado por persona veterinaria o autoridad competente.**
- 2. En las hojas registrales de la Sección que se recoge en el apartado d) del artículo precedente figurarán los siguientes extremos:**
- a) Datos personales de las personas adiestradoras en posesión de certificados de adiestramiento: nombre y apellidos, sexo, dirección, teléfono y DNI.**
- b) Datos contenidos en los certificados de capacitación.**
- c) Relación de centros y establecimientos que desarrollen la actividad de adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa.**
- d) La información suministrada en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 22, apartado 1, letra b) del presente Decreto.**
- 3. En las hojas registrales de la Sección que se recoge en el apartado e) del artículo anterior figurarán los siguientes extremos:**
- a) Actividad concreta que se desarrolla en el centro o establecimiento.**
- b) Datos de la persona física -nombre y apellidos, sexo, dirección, teléfono y DNI- o persona jurídica titular de la actividad.**
- c) Localización del centro o establecimiento.**
- d) Datos de la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.**
- e) Especies de animales potencialmente peligrosos que se suelen alojar en el centro y número de ejemplares en atención a la capacidad del mismo.**
- 4. En las hojas registrales de la Sección que se recoge en el apartado f) del artículo precedente figurarán los siguientes extremos:**
- a) Datos identificativos de la personas infractoras y licencia administrativa cuando la tenga concedida, en relación con el o los animales potencialmente peligrosos previstos en el artículo 3, letra a), de este Decreto.**
- b) Infracciones cometidas y sanciones impuestas a las personas infractoras y su cumplimiento.**
- 5. En su caso, dicho registro será interoperable con los de otras Comunidades**





Autónomas en los términos que puedan preverse reglamentariamente o previo acuerdo con las mismas. En ausencia de dichas normas habrá de incorporar medios que posibiliten la remisión por medios electrónicos de su contenido, mediante certificaciones registrales, así como la recepción de datos registrales provenientes de los registros centrales informatizados de otras Comunidades Autónomas.

Artículo 109 Comunicación de datos e inscripción

1. La obligación de los Registros Municipales de Animales Potencialmente Peligrosos de comunicar las altas, bajas e incidencias al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, prevista en la disposición transitoria única de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en concordancia con el artículo 6 de dicha Ley, se hará efectiva de forma electrónica.

2. La comunicación de datos a que se refiere el apartado anterior se referirá a todos y cada uno de los contenidos en el artículo precedente e irá acompañada de los documentos que los acrediten y, en todo caso, del certificado de sanidad animal expedido por profesional en veterinaria que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

3. La inscripción se practicará de oficio electrónicamente por el órgano de la Administración Pública de Canarias competente en materia de seguridad, una vez comunicados por los municipios los extremos consignados en el apartado anterior.

El número de identificación que el Registro Central asigne a cada animal, a través de una clave numérica, será comunicado a su vez a los respectivos Registros Municipales.

4. Las inscripciones y anotaciones en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias se harán mediante soporte informático, garantizándose la integración en el mismo de todas las anotaciones efectuadas en los respectivos Registros Municipales, de tal manera que las inscripciones y variaciones que se practiquen en el Registro Central sean idénticas a las que se anoten en aquellos, sin perjuicio de los demás contenidos que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 110 Publicidad formal

1. El Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo.

A tales efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo, el que ostente cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, o que haya sufrido un ataque o agresión, bien en su persona o en sus bienes, por parte de un animal potencialmente peligroso.

2. La publicidad se hará efectiva por medio de certificaciones expedidas por el personal funcionario encargado del registro o bien mediante simple nota informativa o copia de sus asientos.

3. El uso y tratamiento de los datos personales contenidos en el registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 111 Cancelación y baja de la inscripción

1. Será causa de cancelación de la inscripción en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y en los Registros municipales gestionados por los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, la muerte o sacrificio del animal certificada por





personal veterinario o autoridad competente, debiendo hacerse constar tal extremo en las hojas registrales.

2. Será motivo de baja provisional de la inscripción en dichos registros el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma o país, pudiendo, en su caso, darse de alta nuevamente dicha inscripción en el supuesto de que el animal retornase al municipio de origen. Transcurridos cinco años desde dicha baja provisional, sin haberse producido nuevas incidencias, se procederá a dar de baja la inscripción con carácter definitivo.

Como se señala en uno de los puntos de las modificaciones, se remite al Anexo A, que especifica el contenido de las Licencias. Se adjunta a continuación el mencionado Anexo, que debería incorporarse al final de la Ordenanza.

ANEXO A

EXTREMOS QUE DEBEN RECOGERSE EN LAS LICENCIAS MUNICIPALES PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos que expidan los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán recoger los siguientes extremos:

- a) Ayuntamiento que expide la licencia.*
- b) Persona física titular de la misma.*
- c) Domicilio de la persona titular de la licencia.*
- d) Fecha de concesión de la licencia.*
- e) Fecha de caducidad de la licencia.*
- f) Inclusión del siguiente texto:*

«LA PRESENTE LICENCIA ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE Y HABILITA A SU TITULAR PARA LA TENENCIA DE CUALQUIER ANIMAL DOMÉSTICO O DE COMPAÑÍA CATALOGADO COMO POTENCIALMENTE PELIGROSO, ASÍ COMO DE ANIMALES SALVAJES PERMITIDOS DESTINADOS A TALES FINES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA Y EN LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTA MATERIA. EL EJERCICIO EFECTIVO DE DICHA TENENCIA EXIGIRÁ LA INSCRIPCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

EN EL SUPUESTO DE TRÁNSITO DE UN PERRO POTENCIALMENTE PELIGROSO POR ESPACIOS PÚBLICOS, LA PERSONA QUE LO CONDUZCA Y CONTROLE DEBERÁ PORTAR LA PRESENTE LICENCIA EN TODO MOMENTO, ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN ACREDITATIVA DE LA INSCRIPCIÓN DEL ANIMAL EN EL REGISTRO MUNICIPAL Y EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL MISMO».

(Finalmente se debe realizar una modificación del articulado, una vez queden aprobadas las modificaciones)

Por otra parte, la modificación de la Ordenanza exige la puesta en marcha de un nuevo sistema de concesión de licencias.

Se adjuntan los modelos de solicitud, declaración jurada, certificado de penales y renovación.

Pongo ello en su conocimiento a los efectos que se estimen oportunos.

*En Arrecife, a fecha en la firma al margen. **FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.**"*

- **MODELO 1.- SOLICITUD DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS (anverso) y REQUISITOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO (reverso).**
- **MODELO 2.- SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS (anverso) y REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA**





TENENCIA DE ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO y CLÁUSULAS PROTECCIÓN DE DATOS (reverso).

- **MODELO 3.-** DECLARACIÓN RESPONSABLE
- **MODELO 4.-** PETICIÓN DE ANTECEDENTES PENALES AL REGISTRO GENERAL DE PENADOS Y REBELDES DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE JUSTICIA EN LAS PALMAS.

Visto el informe emitido por la Sra. Secretaria, D^a. Asenet Padrón Niz, de fecha 22 de abril de 2020, que se transcribe:

"INFORME DE SECRETARÍA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional emito el siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Se eleva a la consideración del Pleno, la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza municipal de tenencia de animales peligrosos, y consta en el expediente que la misma ha estado expuesta, a los efectos del cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, en cuanto a la información pública previa a la aprobación inicial.*

SEGUNDO.- *Se emite el presente a los efectos de determinar el trámite procedimental a seguir.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.*

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

SEGUNDO.- *La Legislación aplicable viene determinada por:*

— Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

— El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

— El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO.- *En el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.*

CUARTO.- *La modificación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento, artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril:*

A. *Elaborado el proyecto de modificación de la Ordenanza, corresponderá la aprobación inicial de la misma al Pleno, y en virtud del artículo 47 de la Ley 7/1985 de 2*





abril, Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, este acuerdo requerirá mayoría simple.

B. Se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Simultáneamente, se publicará en el portal web del Ayuntamiento <https://arrecife.sedelectronica.es/> con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

C. Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse estas, y ser resueltas por el pleno previamente al acto de la aprobación definitiva; que no requiere mayoría cualificada.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose por esta Secretaría la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.

D. El Acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://arrecife.sedelectronica.es/>.

QUINTO.- En virtud del artículo 47 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, este acuerdo requerirá mayoría simple.

En Arrecife, firmado a la fecha al margen. **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE."**

Se da cuenta de la propuesta efectuada por la concejal delegada de Sanidad, D^a. María Rosario González Perdomo, de fecha 22 de abril de 2020, que se transcribe:

"PROPUESTA AL PLENO

Visto el informe del técnico del departamento de Sanidad relativo a la Propuesta de Modificación de la Ordenanza de Tenencia de animales peligrosos.

PROPONGO: Elevar al Pleno Municipal el expediente para su aprobación inicial, si procede.

En Arrecife a la fecha de la firma al margen. Documento firmado digitalmente."

La Sra Alcaldesa abre el turno de intervenciones.

La Sra. Alcaldesa eleva al Pleno el expediente presentado

El Pleno del Ayuntamiento, **por**

❖ **Catorce votos a favor**





- D^a. Astrid María Pérez Batista (Alcaldesa- Presidenta) (Grupo Partido Popular)
- D^a. María Jesús Tóvar Pérez (Concejal del Grupo Partido Popular)
- D^a. María Rosario González Perdomo (Concejal del Grupo Partido Popular)
- D. Roberto Vicente Herbón (Concejal del Grupo Partido Popular)
- D. Eduardo Placeres Reyes (Concejal del Grupo Partido Popular)
- D^a. María Ángela Hernández Cabrera (Concejal del Grupo Partido Popular)
- D. José Alfredo Mendoza Camacho (Concejal del Grupo PSOE)
- D. José Tomas Fajardo Fajardo (Concejal del Grupo PSOE)
- D^a. Cristina Duque Ramírez (Concejal del Grupo PSOE)
- D^a. Nova María Kirkpatrick (Concejal del Grupo PSOE)
- D. Roy Alfonso González García (Concejal del Grupo PSOE)
- D. Armando de los Ángeles Santana Fernández (Concejal del Grupo Mixto)(Somos Lanzarote-Nueva Canarias-Frente Amplio)
- D^a. Elisabet Merino Betancort (Concejal del Grupo Mixto)(Somos Lanzarote-Nueva Canarias-Frente Amplio)
- D. Carlos Alberto Aferez Orjuela (Concejal No Adscrito)

❖ **Once abstenciones**

- D. Echedey Eugenio Felipe (Concejal del Grupo Municipal Nacionalista)
- D. Jacobo Lemes Duarte (Concejal del Grupo Municipal Nacionalista)
- D^a. Abigail González Guillén (Concejal del Grupo Municipal Nacionalista)
- D. David Jesús Toledo Niz (Concejal del Grupo Municipal Nacionalista)
- D^a. Juana Encarnación Páez Toledo (Concejal del Grupo Municipal Nacionalista)
- D. Román Maciot Cabrera Cedrés (Concejal del Grupo Municipal Nacionalista)
- D. Rosmen Quevedo Cabrera (Concejal del Grupo Municipal Nacionalista)
- D^a. Maria Teresa Lorenzo Rodríguez (Concejal del Grupo Municipal Nacionalista)
- D^a. Laetitia Christelle Padilla (Concejal del Grupo Lanzarote en Pie-Sí Podemos)
- D^a. Ester Gómez Brodsky (Concejal del Grupo Lanzarote en Pie-Sí Podemos)
- D. Leandro Rafael Delgado Zalazar (Concejal del Grupo Lanzarote en Pie-Sí Podemos)

ACUERDA

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza de tenencia y protección de animales y animales potencialmente peligrosos

SEGUNDO.- Abrir un período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Simultáneamente, se publicará en el portal web del Ayuntamiento <https://arrecife.sedelectronica.es/> con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO.- Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse estas, y ser resueltas por el pleno previamente al acto de la aprobación definitiva.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose por esta Secretaría la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.

CUARTO.- El Acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)
SEG

Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. ""

Y para que así conste, expido la presente, de orden y con el Vº. Bº. de la Sra. Alcaldesa-Presidente, Dª. Astrid Pérez Batista.

En Arrecife a la fecha al margen.
Documento firmado electrónicamente.



Cód. Validación: 7SZP7GRP7R4T74XWTRXLJDXG6 | Verificación: <https://arrecife.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 22